-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "J., C. A. c/ C., O. P. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 265 - Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 453/vta. por el Dr. P. O. A., en representación de la parte actora, respecto de la sentencia definitiva civil Nro. 034/2019, dictada el 13/11/19 obrante a fs. 441/451.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) De conformidad con lo establecido por el art. 168 inc. 1º y 2º y 36 inc. 3ro. del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del quinto día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

-----II) Que, como se advierte, la aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de cinco días que prevé el art. 275 in fine, habida cuenta que la parte actora fue notificada de la sentencia definitiva civil Nro. 034/2019 cuya aclaratoria solicita el día 13/11/19 (ver fs. 452) y el recurso fue presentado el 14/11/19 a las 07:23 horas (ver cargo de fs. 453vta.). ----------

------III) En el recurso bajo examen el Dr. P. O. A. en representación de la parte actora señala que la Cámara de Apelaciones revoca parcialmente el pronunciamiento en relación a la obligación de pago de la citada en garantía y al respecto establece que "a los meros fines de reducir el monto total de la condena a la suma de $ 280.000, solamente respecto de la citada en garantía Compañía de Seguros L. M. A. S.A.". Señala que el pronunciamiento ha omitido incluir los intereses adeudados, pudiendo llevar a confusión que el monto total de condena se limite a $ 280.000. Solicita que se aclare y se incluyan los intereses desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo e íntegro pago conforme el pronunciamiento de primera instancia. ----------

------IV) Sentado ello, importa poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C.). En este sentido, ha dicho la doctrina, que "generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto

habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines" (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss). ----------

-----Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se pudo haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.----------

-----Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, pues se ha dispuesto de forma clara y contundente en el resolutorio que se revoca parcialmente la sentencia apelada, a los meros fines de reducir el monto total de condena a la suma de $ 280.000 (pesos doscientos ochenta mil), solamente respecto de la citada en garantía Compañía de Seguros L. M. A. S.A., habiendo quedado firme el decisorio para el codemandado C. en el aspecto que aquí se modifica. ---------

-----De ello se extrae que sólo se revocó el decisorio dictado en la instancia de grado a los fines de disminuir el monto de condena respecto de la citada en garantía, dejando incólume la aplicación de intereses respecto de la misma, así como el monto de condena con más sus accesorios respecto del codemandado C..----------

------En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar la sentencia definitiva civil Nro. 034/2019 dictada a fs. 441/451. ----------

------En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria deducida.----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR la aclaratoria interpuesta a fs. 1003/1004 por el Dr. P. O. A., en representación de la parte actora, respecto de la sentencia definitiva civil Nro. 034/2019, dictada el 13/11/19 y obrante a fs. 441/451. ----------

-----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por los miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y DEVUÉLVASE.----------

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC– CONSTE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA